

INFORME: Itagui, agosto seis de 2021. Señor Juez le informo que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la partes durante el plazo de más de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto seis de do mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1168
RADICADO N° 2013-00434-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

RADICADO N°. 2013-00434-00

En el presente caso, el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de un (1) año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de las partes.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente proceso allegado del Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Itagüí.

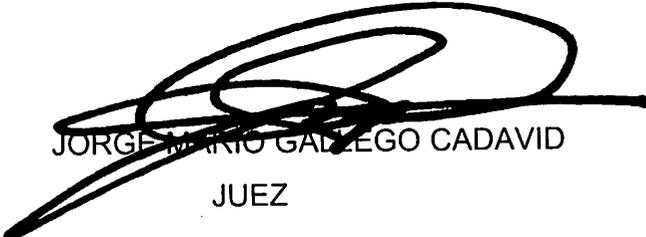
PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, en el que no se ha dictado sentencia, instaurados por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de JAVIER ADOLFO GIRALDO MOLINA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

CUARTO: se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, con constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito y que la obligación continua vigente por el saldo insoluto.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn
 Certifico: Que por Estado No. _____.
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
 Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
 Itagüí, agosto ____ de 2021

 PEDRO TULIO NAVALES TABARES
 Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
 o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
 Ubicación:
 Fecha: 2021-08-06 16:35-05:00

INFORME: Itagüí, agosto 06 de 2021. Informo Señor Juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la partes durante el plazo de más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1169
RADICADO N° 2015-00661-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

RADICADO N°. 2015-00661-00

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

En el presente caso el proceso se encuentra con sentencia e inactivo por más de dos (2) años, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de las partes.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, CON SENTENCIA, instaurado por RODRIGO GIRALDO GOMEZ, en contra de VÍCTOR RUBÉN GIRALDO QUINTERO.

SEGUNDO: Se levantan las medidas cautelares decretadas en el Proceso, siempre que las mismas se hayan perfeccionado.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO: se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, con constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito y que la obligación continua vigente por el saldo insoluto.

QUINTO: Oficiése al Juzgado Trece de familia de Medellín informando la terminación del proceso. Se les informara igualmente que no hay medidas cautelares que dejar a su disposición, en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE.

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID

JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID
DN cn=JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGU_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaqui@cundaj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-08-06 16:38:05 03

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto seis de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00301-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso y entrega de dineros presentada por la parte demandante en escrito que antecede, se advierte que según relación de títulos consignados, no existe en el proceso a la fecha la suma de \$1`386.000,00, que se solicita se entregue a la parte demandante. En razón a lo anterior, previo resolver la petición presentada, deberá aclarar su pedimento en tal sentido, para cuyo efecto se le concede el término de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, vencidos los cuales se continuara con el trámite normal del proceso.

Respecto de la solicitud de oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagui para que remita títulos consignados en esa dependencia judicial, se advierte que tal pedimento no es procedente, en tanto que no tiene esta agencia judicial acreditación clara que dichos dineros correspondan al presente proceso, razón por la que la petición en tal sentido deberá dirigirla directamente el consignante al Juzgado Primero.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-06 16:36:05:00

INFORME: Itagüí, agosto seis de 2021. Señor Juez le informo que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la partes durante el plazo de más de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1167
RADICADO N° 2018-00430-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

En el presente caso, el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de un (1) año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de las partes.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, en el que no se ha dictado sentencia, instaurados por RIGOBERTO OSPINA ORTIZ en contra de FABIO LEÓN CÓRDOBA RÚA, ÁLVARO DE JESÚS CÓRDOBA RÚA, CARLOS ALBERTO CÓRDOBA RÚA, JUAN GUILLERMO CÓRDOBA RÚA, LIBIA DEL SOCORRO CÓRDOBA DE CATAÑO, JAIME ANTONIO CÓRDOBA RÚA y GLORIA BEATRIZ CÓRDOBA RÚA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

CUARTO: se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, con constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito y que la obligación continua vigente por el saldo insoluto.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-06 16:38:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto seis de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01079-00

Revisada la notificación efectuada al demandado por la parte accionante, advierte el Despacho que la misma no se ha surtido en debida forma. Adviértase que no se acredita haber efectuado la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, en tanto no se acredita la entrega de anexos correspondientes y tampoco se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, a fin de precaver una posible nulidad por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar nuevamente todo el proceso de notificación personal en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ya sea en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP, o bien mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

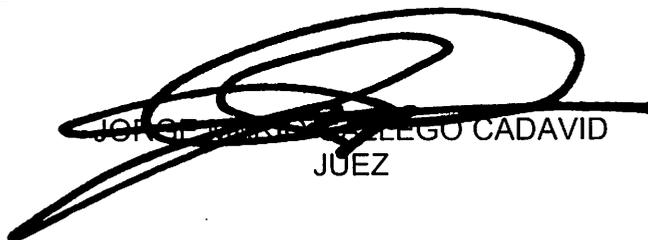
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, agosto _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO
Colombia I=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendaj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicacion
Fecha 2021-08-06 16:37:05 00

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario